



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTADIRA –Cancelación Patrimonio de Familia-
RADICADO: 2021-00475-00- (Interno_ 17.520)
DEMANDANTE: ESMERALDA VILLAMIZAR JAIMES Y FRANCISCO JOSE MONTES BERMON

San José de Cúcuta, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Tramitada la presente petición conforme a lo establecido por el artículo 579 del Código General del Proceso, que regula los asuntos de jurisdicción voluntaria y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procede a emitir sentencia de manera escritural, aplicando analógicamente lo establecido por el artículo 390, Nral. 9º, párrafo 3º de la norma referida, sin convocar a audiencia, lo que se hace de plano previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. LA DEMANDA

ESMERALDA VILLAMIZAR JAIMES Y FRANCISCO JOSE MONTES BERMON, con la asistencia de abogado legalmente constituido, solicitan el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el inmueble descrito en los hechos de la demanda, designándose un curador a su menor hija NATHALY ESMERALDA MONTES VILLAMIZAR, para que en nombre de ella otorgue el consentimiento para la cancelación pretendida.

En los hechos base de las pretensiones, se dice que el 4 de mayo de 1993, ESMERALDA VILLAMIZAR JAIMES, mediante escritura pública No. 1327, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, adquirió el bien inmueble; lote de terreno distinguido con el No. 27, ubicado en la Urbanización Villa Celina, sector La Torcoroma, en el municipio de Los Patios, N, de S., sobre el kilómetro 9 de la carretera que de Cúcuta conduce a Pamplona, que hace parte de la manzana B, de la urbanización Villa Celina II Etapa, que mide catorce metros (14.00 mts) de fondo por seis metros (6.00 mts) de frente. registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-0145978 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, identificado con código catastral 01-01-00-00-0317-0052-0-00-00-0000,

Que Mediante escritura pública No. 1.364 del 25 de junio de 1999, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, se hizo aclaración de la escritura anterior respecto a los Linderos del inmueble, siendo los siguientes: NORTE, en 6.00 metros, con el lote número veintiséis (#26); sur, en 6.00 metros, con el lote número veintiocho (#28); ORIENTE, en 14.00 metros, con el lote número dieciséis (#16); OCCIDENTE, en 6.00 metros, con la avenida interna 8. Añadido a ello, en la cláusula tercera se indicó que respecto a las demás estipulaciones contenidas en la escritura No. 1327 del 04 de mayo de 1993 quedarían vigentes.

Que la compradora recibió subsidio para la vivienda de interés social del instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE mediante resolución número 0305, de 12 de febrero de 1993. Por lo anterior, en la cláusula quinta la señora ESMERALDA VILLAMIZAR JAIMES, constituyó patrimonio de familia en favor suyo y de los hijos que llegare a tener, en los términos, forma, y condiciones previstos en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 38, Ley 30 de 1991 y es su deseo vender el inmueble y adquirir otra propiedad con mejores características y mayor área en el municipio de Cúcuta, para mejorar la calidad de vida y asegurar una estabilidad económica futura al núcleo familiar y a su única hija NATHALY ESMERALDA MONTES VILLAMIZAR.

Que del matrimonio de los señores ESMERALDA VILLAMIZAR JAIMES y FRANCISCO JOSE MONTES BERMON el día 10 de enero de 2006 nació la niña NATHALY ESMERALDA MONTES VILLAMIZAR, con registro civil de nacimiento NUIP No. 1093295003 e indicativo serial No. 39181059 de la notaría quinta del círculo de Cúcuta.

Que el avalúo catastral del inmueble en mención para el año 2021 es de \$47.229.000



Que el inmueble se encuentra desocupado a la espera de su venta, puesto se encuentran residiendo en la vivienda ubicada en la calle 3° # 9E – 115 Quinta Oriental, de Cúcuta, propiedad de la sociedad conyugal.

2.- TRAMITE

Por reunir los requisitos del artículo 82, 83, 84 y 578 del Código General del Proceso y la Ley 70 de 1931, se admitió la demanda, impartíendosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 579 del CGP, dándose valor a los documentos allegados como prueba, y reconociéndose personería al abogado que instauró la acción.

En estas condiciones y toda vez que la prueba documental allegada con la demanda es suficiente para resolver sobre las peticiones, a ello se procederá, previas las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES

Se cumplen en este asunto los presupuestos de validez y eficacia de la demanda, toda vez que la competencia se asigna a los jueces de Familia en única instancia el artículo 21, Nral. 4 del CGP. Los peticionarios gozan de capacidad jurídica y procesal, en cuanto son mayores de edad, están asistidos de apoderado judicial y ambos ejercen la representación legal de su menor hija.

No se advierte pues ninguna irregularidad que invalide lo actuado, siendo procedente resolver de fondo, debiendo el Despacho determinar si procede ordenar la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el inmueble descrito en esta providencia.

El artículo 1º de la Ley 70 de 1931 autoriza la constitución de un patrimonio en beneficio de toda la familia y con carácter de no embargable, bajo la denominación de patrimonio de familia; constitución que puede hacerse voluntariamente, previa licencia judicial; o por ministerio de la ley, en los casos señalados por la Ley 91 de 1936, pudiendo recaer sobre el dominio pleno del inmueble.

La cancelación del patrimonio de familia, es un acto eminentemente voluntario que pueden realizar los constituyentes sin intervención judicial, siempre que se cumpla la formalidad que la ley les impone, como lo es la presencia de un curador ad-hoc designado por funcionario competente para que en nombre del beneficiario incapaz otorgue el consentimiento si lo considera conveniente.

Así se deduce del artículo 23 de la Ley 70 de 1931, cuando establece que “El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc.”

Los requisitos contenidos en el párrafo que antecede se cumplen a cabalidad pues los padres de la menor beneficiaria, con el poder concedido por ellos, consienten la desafectación; en tanto que la hija menor, a través de esta decisión será amparada por auxiliar de la justicia que en su nombre suscriba la escritura de cancelación.

La finalidad de esta exigencia es que no se perjudique el bienestar de los menores que estuviere amparado por esta figura, en razón que la minoría de edad los priva de su capacidad de ejercicio para obligarse y adquirir derechos por sí mismo.



La cancelación, una vez elevada a escritura pública, debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos.

4.- PRUEBAS

El registro civil de nacimiento que aparece en el expediente, prueba que NATHALY ESMERALDA MONTES VILLAMIZAR, es menor de edad, pues nació el día 10 de enero de 2006, que sus progenitores son: ESMERALDA VILLAMIZAR JAIMES y FRANCISCO JOSE MONTES BERMON y que en razón de la edad de la beneficiaria no tiene capacidad para adquirir derechos u obligaciones o disponer de ellos, haciéndose necesario la designación de un curador que la represente.

Se acredita con la copia de la escritura pública No. 1327, de mayo 4 de 1993, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, la adquisición del inmueble por transferencia del dominio a título de transferencia a título de beneficio de vivienda de interés social, la constitución del patrimonio que se pretende levantar por parte de los demandantes y sus especificaciones, con nota aclaratoria respecto a los linderos, mediante escritura pública No. 1364 de 25 de junio de 1999.

Igualmente, se allegó el certificado de libertad y tradición matrícula No. 260-0145978 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, asignado al bien inmueble, el que da cuenta de su real situación jurídica, e identificado con código catastral 01-01-00-00-0317-0052-0-00-00-0000.

Los solicitantes afirman en la demanda que la finalidad de la pretensión esgrimida, es adquirir con el producto de la venta otro bien inmueble con mejores características y mayor área, en la zona urbana del municipio de Cúcuta, para mejorar la calidad de vida y asegurar una estabilidad económica futura al núcleo familiar y a su única hija NATHALY ESMERALDA MONTES VILLAMIZAR

Por lo brevemente señalado, se acogerán las pretensiones de la demanda, toda vez la cancelación del patrimonio de familia es un acto eminentemente voluntario que no requiere intervención judicial y que podrá realizarlo el constituyente por escritura pública debidamente inscrita, con intervención del curador que se designe para representar a la menor de edad para que otorgue en su nombre el consentimiento, si lo considera conveniente, con la finalidad de salvaguardar los intereses de los beneficiarios.

Por lo expuesto la suscrita Juez Cuarta de Familia en oralidad de Cúcuta N.S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-HOC de la menor de edad NATHALY ESMERALDA MONTES VILLAMIZAR, a la abogada MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, quien se localiza en la Avenida Canal Bogotá # 12 AN -93, Barro Gualanday, celular 3007744175, correo electrónico oficiabogados@gmail.com, para que los represente en el acto de cancelación del patrimonio de familia inembargable que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-145978 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, constituido por su progenitora, otorgando el consentimiento en nombre de la beneficiaria, si es pertinente.

SEGUNDO: Comuníquesele la designación a la curadora, para que si acepta, previa manifestación de excusas o impedimentos, tome posesión, fijándosele como horarios, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de los interesados.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la Delegada del Ministerio Público y La Defensoría de Familia.



CUARTO: Expídanse las copias respectivas de esta providencia, para efectos de protocolización de la correspondiente escritura de cancelación. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ